

Cód. de Com. esp., art. 197.—Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

COMENTARIOS

Si bien el día del vencimiento de su crédito puede considerarse el prestador de una suma sobre un resguardo como propietario de una cantidad de mercancías, cuyo valor en venta sea el importe de su crédito, es ante todo preciso determinar cuál es el precio que al enajenarse tiene esa mercancía.

Como la intervención judicial podría dar lugar, por la tramitación que exige, á dificultar los préstamos, la ley la elimina, estableciendo en su lugar que la venta sea pública, anunciada con anticipación é intervenida por Corredor de comercio colegiado, ó en caso de no haberlo, en el punto en que hubiere de verificarse, sea sustituido por un Notario; de este modo, al propio tiempo que al acreedor se le facilita el medio de hacer efectivo su derecho, se dan garantías al depositante de que por una confabulación no han de ser perjudicados sus intereses, vendiendo las mercancías á más bajo precio del que en realidad por ellas pudieran haberse obtenido.

Cuanto llevamos manifestado con respecto á los resguardos, es dando por supuesto que las Compañías no expidan más que uno, que lo mismo sirva para transmitir la propiedad que para recibir sobre él, entregándolo en prenda, una determinada cantidad. Sin embargo, en Inglaterra, en Francia é Italia se halla planeada la duplicidad de documentos, que ha nuestro modo de ver, proporciona indudables ventajas al depositante sin que á nadie se origine perjuicio, por lo cual y aun cuando de las palabras generales que los anteriores artículos emplean parece deducirse que nuestra legislación se inclina á un documento único, como se trata de un procedimiento lícito, generalizado en los países más comerciales y al propio tiempo no prohibido por nuestras leyes, entendemos que sin ningún obstáculo podría implantarse entre nosotros, teniendo sus actos tanta fuerza y valor como si hubiesen sido realizados siguiendo el unitario.

Por el sistema de la duplicidad, el depositante al entregar las mercaderías en los almacenes, recibe un resguardo, denominado en Francia *récepissé*, y unido al cual se halla otro llamado *variant*, teniendo ambos las mismas anotaciones que las que quedan expuestas al tratar de los resguardos únicos. El primero sirve al depositante para enajenar la propiedad de sus efectos, el segundo para darlos en prenda; si ambos se transmiten juntos, el adquirente queda hecho dueño de las mercancías, y reúne en sí los mismos derechos que antes tenía el que se los cedió. Puede, sin embargo, al depositario ó tenedor de ambos documentos convenirle tomar una cantidad sobre los efectos, y en este caso deja en prenda el *variant*, y el que lo recibe tiene la obligación de hacer que se anote en los registros matrices de la Compañía la cantidad de que las mercancías responden. De este modo si el depositante enajena el *récepissé*, su adquirente puede saber en todo caso lo que tendrá que satisfacer al tenedor del *variant* cuando llegue el plazo del vencimiento del compromiso que con el que se lo entregó en prenda contrajo; pero de ningún modo puede el tenedor de ambos documentos enajenar el *récepissé* y entregar después en prenda el *variant*; la razón es obvia, porque el primero, como ningún gravamen tenían las mercancías, lo vendió por todo su valor, y al tomar á préstamo sobre el *variant*, recibe una cantidad que no le corresponde por no ser ya el dueño de los efectos que en él figuran, puesto que pertenecen al que adquirió el *récepissé*, debiendo éste tener muy en cuenta esta circunstancia para exigir al verificar la adquisición la entrega del *variant*, ó inquirir la cantidad de que las mercancías están á responder.

Si el tenedor del *récepissé* desea retirar los efectos, puede hacerlo librándolos antes, bien satisfaciendo la cantidad porque el *variant* está dado en prenda, en cuyo caso se hace poseedor de los documentos y ningún obstáculo puede presentarsele, ó bien si el tenedor de éste le es desconocido ó á ello no se aviene, entregando su importe en los almacenes generales, con lo que podrá disponer libremente de las mercancías.

Si el depositante satisface su deuda al tenedor del *variant*, claro es que á él irá á parar este documento y por consiguiente será el que reciba su impor-

te, puesto que ya le fué entregado de menos por el tenedor del *récepissé* cuando éste lo adquirió.

El poseedor, en prenda de un *variant*, tiene en garantía las mercancías depositadas hasta la fecha y por el importe que aquél indica, teniendo el derecho de venderlas á su vencimiento para reintegrarse de él.

Un ejemplo pondrá más en claro el juego que ambos documentos tienen y de manifiesto las ventajas que la duplicidad proporciona; supongamos que un comerciante entrega en depósito en los almacenes generales mercancías por valor de 30 000 pesetas y recibe el *récepissé*, que nosotros llamaríamos resguardo de transmisión, y unido al cual va el *variant* ó resguardo de prenda, ambos documentos contienen los datos que el Código exige, y téngase en cuenta que no deben marcar el valor de la mercancía porque éste fluctúa constantemente; pues bien, si enajena ambos unidos, no existe duda, el adquirente tendrá derecho á retirar las mercancías cuando lo considere oportuno; si, por el contrario, no conviniéndole ó no encontrando comprador quiere obtener 10,000 pesetas, comprometiéndose á pagarlas á un mes fecha, cede en garantía el *variant*, que queda en poder del prestamista hasta el día del vencimiento, y éste, por lo que á él mismo le interesa el hacer constar en todo tiempo que las mercancías están á responder de dicha cantidad, tendrá muy buen cuidado de hacer que esta circunstancia se anote en los registros matrices de la Compañía, y como dato de más fácil conocimiento, al margen del mismo *récepissé*.

Si el depositante no enajena el *récepissé*, con satisfacer al prestamista cuando llegue el plazo, ó antes si con él se conviene, las 10,000 pesetas, adquirirá de nuevo el *variant* y sus mercancías quedarán libres; si suponemos lo vende, el comprador tendrá en cuenta que tiene que satisfacer al tenedor del *variant* las 10,000 pesetas y sólo entregará al depositante 20,000; en este caso para disponer de las mercancías tendrá, ó que ponerse de acuerdo con el tenedor del *variant* y pagándole las 10,000 pesetas libérralas, ó si le es desconocido ó no se convienen, hacer entrega de ellas en el almacén de depósito, con lo cual obtendrá el mismo resultado; por último, si el depositante enajenó ambos documentos y después satisfizo las 10,000 pesetas que debía al tenedor del *variant*, á él, que de nuevo adquiere este documento, será á quien tenga que pagarlas el propietario del *récepissé*, puesto que él lo adquirió por 20,000, con la obligación de satisfacer 10,000 á la persona que tuviere el *variant*.

La principal ventaja, y á nuestro modo de ver muy digna de tenerse en cuenta, que produce la duplicidad, es que si el depositante no encuentra comprador á sus mercancías y entrega en prenda el *variant*, le queda siempre el *récepissé* para enajenar sus efectos aprovechando una de esas ocasiones del momento que suelen presentarse en el comercio, mientras que si es el resguardo único, lo que entrega á responder de la cantidad recibida tiene que recuperarlo satisfaciendo su deuda para poderlo enajenar después.

Artículo 350

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.—(Ital., 474; port., 422.—Véanse los Comentarios de los artículos mexicanos 348 y 349.)

Artículo 351

Si las mercancías depositadas estuvieran aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.—(Ital., 473; port., 419.)

Artículo 352

En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información su-

maria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.—(Ital., 462; port., 414.)

Artículo 353

Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Artículo 354

Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Artículo 355

En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.—(Mex., 342 y 343.)

Artículo 356

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.—(Ital., 464; port., 410.)

Artículo 357

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.—(Mex., 344.)

Cód. de Com. esp., art. 198.—*Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuido.*

COMENTARIOS

La simple exposición de este artículo puede decirse que es suficiente y que todo comentario huelga en él; si se constituye una Compañía con el solo fin de tener en depósito y conservar una mercancía mediante una retribución convenida, claro es que deberá responder de las mismas que se le entregaron y en buen estado de conservación, salvo el caso de fuerza mayor ó que el deterioro sufrido por los efectos sea de aquellos que dependan de su misma naturaleza y no hubiera podido evitar el cuidado de la persona más diligente, pues en éstos, aunque el Código nada dice, creemos no podría exigírsele responsabilidad alguna.

TITULO QUINTO

DEL PRESTAMO MERCANTIL

CAPITULO I

Del préstamo mercantil en general

Artículo 358

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.—(Mex., 653; arg., 558; guat., 376; port., 394 y 396.)

Cod. de Com. esp., art. 311.—*Se reputará mercantil el préstamo, concurrendo las circunstancias siguientes:*

- 1^a Si alguno de los contratantes fuere comerciante.
- 2^a Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

COMENTARIOS

El préstamo ó empréstito en general es un contrato por el cual una persona entrega gratuitamente cierta cosa á otra, ya para que se sirva de ella por algún tiempo y para cierto uso, ya para que haga de ella lo que quiera y le devuelva otra igual, si es de aquellas cosas que se consumen ó deterioran por el uso.

El que da la cosa á préstamo se llama *Prestador*, y *Prestamista*, el que la recibe, según ciertos autores. «El préstamo, en su acepción más lata, como dice uno de los autores de este Código (1), es un contrato de beneficencia por el que los hombres se dan unos á otros las cosas necesarias.» Este es el principio generador también del préstamo mercantil; más el Código de Comercio deja al Derecho civil las distinciones y calificaciones de los diversos modos y formas de este contrato, y se refiere únicamente á su objeto peculiar, á calificar los préstamos mercantiles y determinar los casos, los modos y la forma de celebrarlos.

Con el nombre genérico de préstamo se comprende cualquier contrato de naturaleza propia para crear una deuda pagadera en dinero ú otras cosas fungibles.

Así, un comerciante, por ejemplo, después de haber liquidado sus cuentas corrientes, se encuentra deudor de otro, de alguna cantidad, y si por cualquier circunstancia no se la pagó en el momento, debe entenderse que se la debe, de igual modo que si la hubiese recibido á préstamo.

Ya encontraremos en este mismo título una diferencia apreciable entre el préstamo mercantil y el civil, el lucro, si bien ha de consignarse por escrito, pero sin tasa ni limitación de ninguna especie, y perfectamente clara y explícita la regla de la acumulación de intereses, basada todo en la famosa ley de 14 de Marzo de 1856, de que en su lugar respectivo nos ocuparemos.

Diferenciase mucho en esto del Código de 1829 el presente, donde existía la tasa del interés; pero en el fondo, vienen á regir los mismos principios que informaban aquél.

Se reputa mercantil el préstamo, cuando alguno de los contratantes fuere comerciante, y si las cosas prestadas se destinaren á actos mercantiles.

Al definir los actos mercantiles en el libro I de este Código, ya dijimos lo que requería la doctrina que intentamos desenvolver, y por ello, aunque procurando evitar toda redundancia, debemos manifestar que además de lo indicado en el precepto que comentamos, creemos que debe reputarse como préstamo mercantil todo aquel que fuere celebrado legalmente y las partes hubieren convenido en que por tal se tuviera.

(1) El Sr. D. Benito Gutiérrez Fernández, cuyo fallecimiento es de cada día más y más lamentado.